

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2013-00100-01
ACCIONANTE:	EDWIN AVENDAÑO GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

El pasado 31 de octubre de 2020, ha sido compartida por la Secretaría de la Corporación, el expediente digital de la referencia, el cual contiene solicitud del apoderado de la parte demandante (PDF 12Memorial Dte 2013-00100-01), advirtiéndose que, en efecto, en la parte inicial de la sentencia de segunda instancia, por error involuntario, se colocó por fecha de la providencia el 12 de octubre de 2016, cuando lo correcto es el 12 de octubre de 2017.

Cabe señalar que el artículo 286 del CGP, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, ante la ausencia de norma expresa que regule la materia en el estatuto procesal administrativo, sobre la corrección de providencias que contienen errores de cambio o alteración de palabras, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a un error puramente de cambio o alteración de palabras contenido en el encabezado de la primera página de la providencia referente a la fecha de su expedición, la cual si bien no está contenido en su parte resolutive donde al final se señaló correctamente que “La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 12 de octubre de 2017”, puede influir en su debido cumplimiento por la entidad demandada, razón por la cual en aplicación de la norma aludida, a continuación, se dispondrá corregir lo pertinente.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

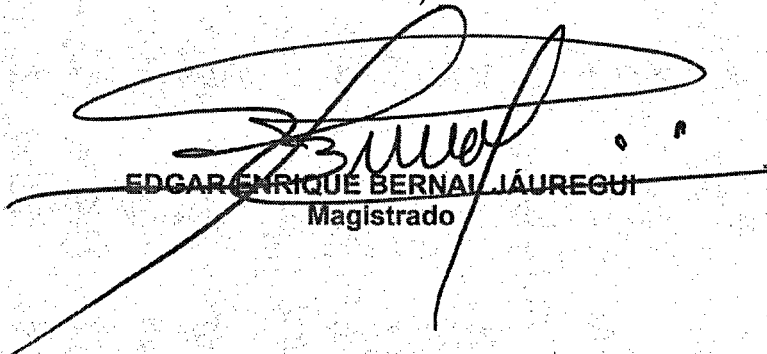
² Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

PRIMERO: CORREGIR la **sentencia de segunda instancia** dictada dentro del asunto de la referencia, en cuanto a identificar en el encabezado de la primera página correctamente la fecha de expedición, siendo esta el día **12 de octubre del año 2017**.

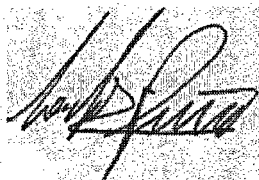
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de ley.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

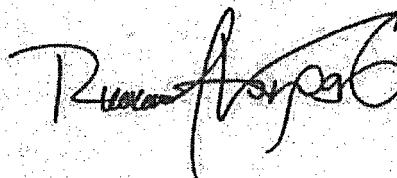
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Virtual Oral de Decisión N° 2 del 5 de noviembre de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2020-00068-00
DEMANDANTE:	FABIOLA OSORIO JARAMILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS, en su condición de **Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora FABIOLA OSORIO JARAMILLO, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad del Oficio No. GSA-312-20470 – No. 002546 del 18 de diciembre de 2018 y del acto ficto presunto negativo, a través de los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y se configura el silencio negativo respecto de los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS, en su condición de **Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (págs.. 50-51 PDF 001ExpedienteDigital2020-068).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

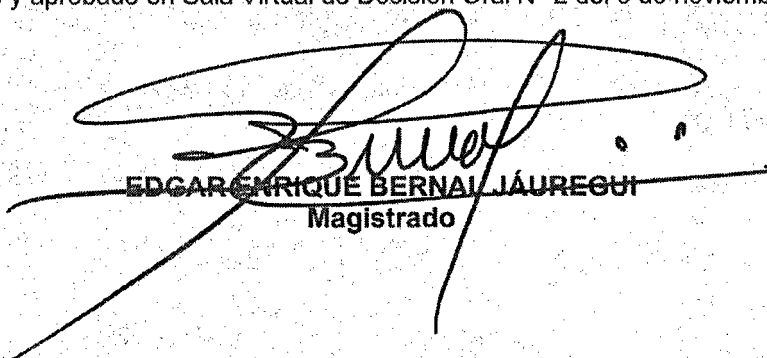
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de la Corporación, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

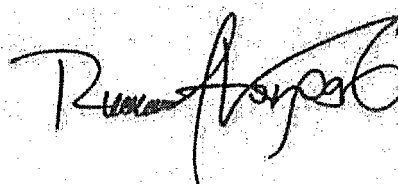
(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 5 de noviembre de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO	N° 54-518-33-33-001-2018-00021-01
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDDY CECILIA GONZALEZ CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha **21 de septiembre de 2020**, por el **Juzgado Primero Oral del Circuito de Pamplona**, en cuanto se negó el decreto de pruebas testimoniales.

1.- EL AUTO APELADO

En el auto apelado de fecha del 21 de septiembre de 2020, proferido en el curso de la Audiencia Inicial, el *A quo* decidió negar el decreto de la prueba testimonial de los señores Gorjeli Valencia Granados, Jesús Orlando Peñaloza, Jesús Arturo Sierra y Blanca Nuvia Valencia solicitada por el apoderado de la parte demandante, al considerar que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 -CGP-, entre ellos, el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados, y la enunciación suscinta del objeto de la prueba testimonial, presupuesto necesario para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, e igualmente, como un elemento esencial para garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada (CD audiencia minutos/segundos: 16:43 a 17:25).

2.- EL RECURSO INTERPUESTO

Frente a dicha decisión, la parte demandante, por intermedio de su apoderado, en la oportunidad procesal correspondiente, interpuso recurso de apelación, el cual fue fundamentado en que la prueba testimonial pedida si cumple con los requisitos de legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad, ya que permite dar fe de lo que significó para la parte demandante el deceso del señor Fernando Iván Capacho Sierra, por el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada.

Además, explica que para efectos de citación de los testigos, en la demanda se dejó consignados sus números telefónicos, o en su defecto, pueden ser citados a través del abogado representante de los demandantes, para que declaren sobre como era de su conocimiento la relación del señor Fernando Iván Capacho Sierra con su familia y la comunidad en la cual el convivía hasta el día de su muerte ocasionada por miembros activos del Ejército Nacional (CD audiencia minutos/segundos: 19:25 a 21:00).

3. CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

3.1 Procedencia del recurso, competencia, asunto a resolver.

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído que resolvió negar el decreto de unas pruebas pedidas oportunamente, pues se trata de una de las providencias consagradas en el artículo 243 del CPACA, numeral 9, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibidem; además, éste Despacho es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 ídem.

Para efectos de establecer si se ajusta a derecho la providencia apelada, esto es, si las pruebas testimoniales negadas por el *A quo* cumplen con los requisitos legales para su procedencia, pasará esta Sala Unitaria, en principio, a ilustrar el decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo, para posteriormente adentrarse a resolver el recurso interpuesto.

3.2 Del decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo

Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es el medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso significa que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso. Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Por lo anteriormente expuesto, es esencial resaltar que de conformidad el artículo 168 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, es imperativo para el juez, rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**.¹” (Negritas fuera de texto original).

De igual forma, el artículo 164 de la misma norma señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia**.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...*la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal*²”.

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial No. 48.489. Bogotá, 2012.

² Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá. 2003.

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que *“es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica.”*³

En términos de la Corte Constitucional, *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”*⁴.

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad**, **conducencia** y **pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos

Los anteriores conceptos han sido definidos por el Consejo de Estado⁵ de la siguiente manera: **“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”** (Negritas y resaltado fuera de texto original).

3.3 Caso en concreto

Descendiendo al caso *sub exámine*, respecto a las pruebas testimoniales negadas en audiencia inicial, en el acápite de testimoniales de la demanda (Pag 13 PDF 01. 2018-0021 RD) se observa que la parte demandante, elevó la solicitud en los siguientes términos:

Testimoniales: solicito respetuosamente se recepcionar el testimonio de los siguientes señores: quienes depondrán sobre los hechos:

- a. GORJELI VALENCIA GRANADOS C.C. 13.647.986, numero de contacto 3124566686.
- b. JESUS ORLANDO PEÑALOZA C.C. 88.180.301, numero de contacto 3134044216.
- c. JESUS ARTURO SIERRA C.C. 198.513.417, numero de contacto 3203408858.
- d. BLANCA NUVIA VALENCIA C.C. 27.737.650.

Las personas que rendirán su testimonio podrán ser citados a través del suscrito.

Como se puede advertir, la parte demandante en su solicitud enuncia los nombres y apellidos de los declarantes, quienes depondrán sobre los hechos, su número de documento de identificación, y su número de teléfono celular de contacto, resaltando a su vez que tales personas podrán ser citados a través del apoderado de los demandantes.

³ Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Consultar, entre otras, Sentencia n° 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 15 de Marzo de 2013.

La solicitud en cuestión es negada por el Juzgado de primera instancia, en razón a que no cumple con las reglas del Código General del Proceso: *“Por la parte actora, se solicitó se recibiera los testimonios de los señores Gorjeli Valencia Granados, Jesús Orlando Peñaloza, Jesús Arturo sierra y Blanca Nuvia Valencia, los cuales son negados, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, entre ellos, el domicilio, residencia o Lugar donde puedan ser citados, y la enunciación suscita del objeto de la prueba testimonial, presupuesto necesario para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, e igualmente, como un elemento esencial para garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada.”* (Ver grabación hora/minuto 16:43: 17:25 - 12.Audienciainicial).

Ante tal decisión, el apoderado de la parte demandante interpone la alzada bajo las siguientes consideraciones *“Su señoría, de los testimonios de los señores Gorjeli Valencia Granados, Jesús Orlando Peñaloza, Jesús Arturo sierra y Blanca Nuvia Valencia, son testimonios que nos permitan dar fe de lo que significó para la familia del señor Fernando Iván Capacho Sierra, por los hechos ocurridos el 5 de noviembre (..) Se habían dejado números de contacto que se hacía referencia a ellos para poder ser citados; así como se podrían citar a través del Suscrito, de forma electrónica o a través de correo físico y el Suscrito se encargaría de hacerlos comparecer al despacho para que manifestaran como era de conocimiento el señor Fernando Iván Capacho Sierra frente a la familia y frente a la comunidad en la cual el convivió toda su vida hasta el día de su muerte ocasionada por miembros activos del ejército nacional su señoría”* (Ver grabación hora/minuto 19:25: 21:00 - 12.Audienciainicial).

Pues bien, en este punto el Despacho estima oportuno recordar que en nuestro ordenamiento jurídico la figura del testimonio está instituida como un deber legal y un medio de prueba consistente en la declaración que hace un tercero sobre hechos que interesan al proceso. Su regulación legal está consagrada en el Código General del Proceso, el cual, por integración normativa, es aplicable al proceso contencioso-administrativo.

Dice el artículo 212 del Código General del Proceso: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

Así mismo, el numeral 10 del artículo 180 del CPACA ordena decretar las pruebas y las condiciona a que sean *“necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad.”* De lo dicho hasta aquí, se deduce que es de vital importancia tener claro cuál es el objeto de la prueba que se pide, en tanto este permite estudiar la viabilidad de su decreto o, por el contrario, su rechazo, por resultar claramente impertinente, inconducente, superflua o inútil.

Ahora bien, centrándonos en el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial como elemento para su decreto, debe decirse que este ha sido analizado por la doctrina y la jurisprudencia por dos vías: (I) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y (II) Como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte.

Sobre el objeto de la prueba testimonial, el Consejo de Estado⁶ ha precisado:

"(...) Sobre esa materia resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 212 del CGP] debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba [...]. En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello por que sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio".

El doctrinante Nisimblat⁷ considera que "es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad" Según este autor, concretar el motivo de la solicitud testimonial es una actitud que previene ocultamientos y sorpresas a la contraparte, así como una mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la contradicción, pues se recuerda que el Código General del Proceso prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración.

Con base en lo expuesto, esta Sala Unitaria considera que, al igual como lo estimó el Juez de primera instancia, la parte demandante omitió cumplir con la carga argumentativa que le era exigible, ya que al solicitar en el acápite de pruebas de la demanda los testimonios de los señores Gorjeli Valencia Granados, Jesús Orlando Peñaloza, Jesús Arturo Sierra y Blanca Nuvia Valencia no advirtió cuál era su objeto, es decir, cuales circunstancias en detalle pretendía probar con ellos y de qué forma.

En efecto, se tiene que la parte demandante se limitó a aducir de forma general que las personas "depondrán sobre los hechos", y posteriormente, cuando sustenta la alzada contra la negativa al decreto de la prueba, es que explica que los testigos van a declarar sobre sufrimiento padecido por los demandantes con la muerte del señor Fernando Iván Capacho Sierra, y las relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua que existían entre ellos.

Así las cosas, ante la falta de manifestación sucinta del objeto de los testimonios pedidos en su debida oportunidad procesal (demanda), se encuentra que el *A quo* acertó al denegarlos, por ende, se **confirmará** la providencia impugnada, sin perjuicio de que, con posterioridad, si el Juzgador lo considera pertinente, se decreten oficiosamente los testimonios solicitados, de conformidad con la facultad que por mandato del artículo 213 del CPACA⁸ le asiste.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez., Radicación número: 11001-03-26-0002010-00018-00(38455), 28 de mayo de 2013.

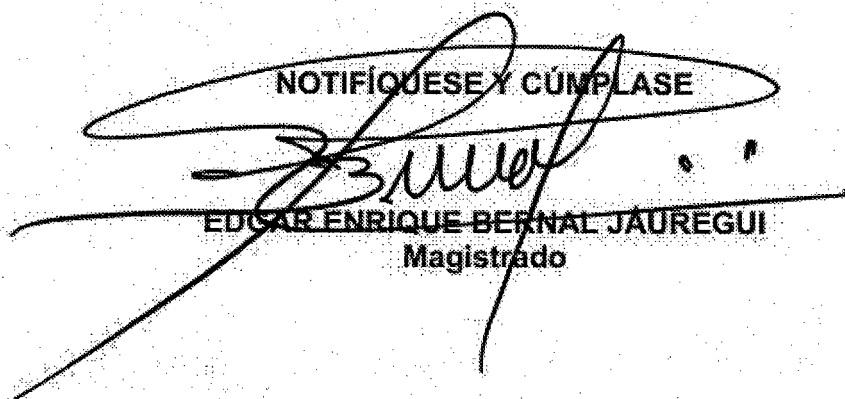
⁷ Nisimblat, N. (2014). Código General del Proceso. Derecho probatorio: introducción a los medios de prueba en particular principios y técnicas de oralidad. Bogotá: Doctrina y Ley. pag. 295.

⁸ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad (...).

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto dictado en el curso de la audiencia inicial del **21 de septiembre de 2020**, por el **Juzgado Primero Oral del Circuito de Pamplona**, mediante el cual se negó unas pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 54-001-33-33-005-2014-00618-01
Accionante: Jesús Alirio Muñoz González
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, sería del caso decidir los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta el 5 de mayo de 2016, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sino advirtiera la sala que hay lugar a declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, y por lo tanto se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales de Cúcuta – Reparto-, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende obtener la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. RDP 000725 del 10 de enero de 2013, mediante la cual la U.A.E. - U.G.P.P., le reconoce la pensión de jubilación al señor Jesús Alirio Rojas León, así como la nulidad de la Resolución No. RDP 014548 del 2 de abril de 2013, proferida por la citada entidad, por medio de la cual se resuelve desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto en contra de la citada resolución, sin reconocérsele la totalidad de los factores. Como restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a dictar un nuevo acto en el cual se reconozca la pensión de jubilación del citado, teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto – Ley 3135 de 1968 y en la Ley 33 de 1985 y por lo tanto, se liquide la citada prestación con base en el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante su último año de servicios, esto es, que además de lo devengado por concepto de asignación básica, también se tengan en cuenta el auxilio de alimentación, prima de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios y la prima de navidad, devengados durante su último año de servicios comprendido entre el 28 de diciembre de 2000 y el 27 de diciembre de 2001.

El Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 5 de mayo de dos mil 2016, resolvió: (i) declarar la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 00725 del 10 de enero de

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00618-01.

Actor: Jesús Alirio Muñoz González

Auto

2013, y de la Resolución No. RDP 14548 del 2 de abril de 2013, por medio de la cual se confirmó el acto anterior; (ii) reliquidar la pensión de vejez del señor Jesús Alirio Muñoz González, tomando como base de liquidación el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios incluyendo todos los factores salariales devengados durante el mismo tiempo, como primas de navidad, servicios, vacaciones, productividad, bonificaciones prestados de conformidad con lo expuesto en la Ley 33 de 1985 y en concordancia con lo preceptuado en la Ley 65 de 1985, a partir de la fecha del reconocimiento de la pensión, esto es, desde la adquisición del estatus de pensionado, a partir del 19 de noviembre de 2011, y (iii) declarar no probada la excepción de prescripción alegada por la entidad demandada.

Contra la anterior decisión, interpusieron recursos de apelación tanto el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como el apoderado de la parte actora.

Mediante el auto proferido en audiencia el 30 de junio de 2016, la Jueza de Instancia concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes.

II. CONSIDERACIONES

La Sala, luego del análisis del ordenamiento jurídico aplicable, y de la situación fáctica advertida, considera que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por lo cual así habrá de declararse y en consecuencia se remitirá el expediente a los Juzgados Laborales de Cúcuta - Reparto.

En efecto, en el numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En el numeral 1º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, se señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

De tal suerte que, los conflictos jurídicos que tengan como fuente una relación entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que los mismos deben ser decididos en la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Como ya se indicó, en el presente asunto la demanda interpuesta por el señor Jesús Alirio Muñoz González pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00618-01

Actor: Jesús Alirio Muñoz González

Auto

De las pruebas obrantes en el expediente y el C'D aportado como antecedentes administrativos con la contestación de la demanda, se tiene que el demandante prestó sus servicios en el cargo de Apuntatiempo IV en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte Distrital 16 de Cúcuta, desde el 25 de febrero de 1974 al 31 de diciembre de 1993, quedando incorporado a la Subdirección Transitoria del Instituto Nacional de Vías desde el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994.

Mediante la Resolución No. 9120 del 24 de noviembre de 1994, el demandante, entre otros, fue retirado del servicio del Distrito de Obras Públicas No. 16 – Cúcuta dependiente de la Subdirección Transitoria del Instituto Nacional de Vías, por supresión del cargo a partir del 31 de diciembre de 1994. Acto a través del cual se identificó al demandante como **TRABAJADOR OFICIAL**.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 4152 del 30 de julio de 1998, en acatamiento al fallo judicial proferido por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Santafé de Bogotá** de fecha 1 de agosto de 1997, se dispuso el reintegro a término indefinido del demandante, sin solución de continuidad.

A través de la Resolución No. 004129 del 19 de julio de 2001, emanada del Instituto Nacional de Vías, se da por terminada la relación laboral con el señor Jesús Alirio Muñoz González, quien por orden judicial dispuso el reintegró como **APUNTATIEMPO IV**, en la Regional Norte de Santander, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Que el Instituto Nacional de Vías, fue creado mediante Decreto 2171 de 1.992, el cual en su artículo 65 al determinar sus funciones señaló:

"Ejecución de obras de la Infraestructura de Transporte.- La construcción y conservación de la infraestructura de transporte no podrá ser ejecutada de forma directa por el Instituto Nacional de Vías. En consecuencia, en todos los casos éste deberá contratar la construcción y conservación de la estructura de transporte de su competencia."

Que por la disposición legal transcrita existe prohibición para la Entidad de adelantar directamente obras relacionadas con la infraestructura vial, las cuales se efectúan a través de procesos de contratación regulados por la Ley 80 de 1.993 y decretos reglamentarios.

Que los **contratos de trabajo** celebrados con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte cuya continuidad previó la sentencia judicial que ordenó el reintegro y determinó la relación laboral con el Instituto Nacional de Vías, orientaron la actividad contratada a la construcción y mantenimiento de obras públicas que son las actividades desarrolladas por **trabajadores oficiales** bajo el precepto del artículo 5° del Decreto 3135 de 1.968.

Que el reintegro al mismo cargo ordenado por las sentencias judiciales conduce a la prestación de un igual servicio orientado a la construcción y conservación de obras relacionadas con la infraestructura vial que por la prohibición antes mencionada, no efectúa directamente el Instituto Nacional de Vías.

Que existe imposibilidad para el Instituto Nacional de Vías de continuar la relación de trabajo con el señor **JESUS ALIRIO MUÑOZ GONZÁLEZ**, por las siguientes razones:

1. **Su planta de personal no cuenta con cargos de trabajadores oficiales.**
2. Los cargos contemplados en la Planta Global son de carrera administrativa, los cuales se proveen por el sistema de concurso.
3. La entidad no está facultada para adelantar directamente obras de construcción o conservación de carreteras, las cuales se efectúan por disposición legal a través de procesos de contratación.

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00618-01

Actor: Jesús Aliño Muñoz González

Auto

4. El artículo 122 de la Constitución Política preceptúa que "No habrá empleo Público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento (...)" (Negrillas fuera del texto original)

Es de recordar que para la fecha en que el demandante laboraba ante el Ministerio de Obras Públicas, se encontraban vigentes el artículo 5º del Decreto Ley 3135 de 1968 el cual señalaba que las personas que prestaban sus servicios en el Ministerios, entre otras entidades, eran empleados públicos, y los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas eran trabajadores oficiales. Norma replicada en el artículo 3º del decreto 1848 de 1969, señalándose que son trabajadores oficiales las personas que prestan sus servicios en las entidades públicas, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 459 del 18 de febrero de 1985, "Por el cual se establece la planta de personal de trabajadores oficiales del Ministerio de Obras Públicas y transporte y se dictan otras disposiciones". En su artículo 1º establece que "las funciones propias de la construcción, conservación y mantenimiento de obras públicas de las distintas dependencias del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, serán cumplidas con el número de empleos de la planta de personal de trabajadores oficiales que a continuación se señala (...)", entre los que se advierte el cargo de APUNTATIEMPO.

Así las cosas, la sala no tiene duda que el referido demandante tenía la calidad de trabajador oficial, vinculado al Ministerio de Obras Públicas como APUNTATIEMPO IV.

Por lo tanto, el conflicto que propone el demandante tiene como fuente una relación laboral contractual, por lo cual no es de conocimiento de esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo previsto en el numeral 4 del art. 105 del CPACA, y que indefectiblemente conlleva a que su trámite corresponde a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Ahora bien, advierte la sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el Código de Procedimiento Civil ahora vigente el Código General del Proceso, el que a su vez, en el artículo 138, consagra los efectos de la falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00618-01

Actor: Jesús Alirio Muñoz González

Auto

De acuerdo con lo anterior, existe la necesidad de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia inclusive dictada en audiencia inicial el día 5 de mayo de 2016, por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, por avizorarse la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la impresión digital de sus firmas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto. En consecuencia, **DECLÁRESE** la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia inclusive, proferida en audiencia inicial el día 5 de mayo de 2016 por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

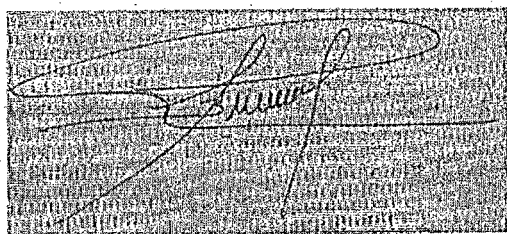
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** (reparto), de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al juzgado de origen,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Ordinaria de Decisión Oral N° 1 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54001 33 33 001 2014 01303 02
Demandante: ICOMMERCE SAS
Demandado: Nación –Ministerio de Salud y Protección Social-
Fiduciaria Popular SA
Medio de control: Ejecutivo

Visto el informe secretarial que precede, procede la sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el numeral 2º del auto de fecha 26 de junio de 2018¹ por medio del cual se negaron los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el día siguiente de la ejecutoria de la resolución N° RCA N° 000022 de 16 de octubre de 2008 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.- ANTECEDENTES:

La Sociedad ICOMMERCE SAS a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra la Nación –Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Fiduciaria Popular como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Francisco de Paula Santander con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de \$122.099.454 obligación contenida en la Resolución N° RCA N° 000022 de 16 de octubre de 2008.

Como fundamentos fácticos se enuncian en la demanda, los siguientes:

La sociedad Icommerce celebró con la ESE Francisco de Paula Santander contrato de suministro N° 172-2008 el 06 de febrero de 2008.

Mediante Decreto 810 del 14 de marzo de 2008 se ordenó la supresión y liquidación de la ESE Francisco de Paula Santander.

¹ Folio 119 y ss del expediente

Radicado No.: 5001 33 33 001 2014 01303 00
Demandante: Icommerce SAS
Auto resuelve recurso de apelación

La ejecutante presentó oportunamente ante el liquidador de la ESE, la reclamación para el pago de la obligación proveniente del contrato de suministro N° 172 de 06 de febrero de 2008 la cual fue reconocida mediante Resolución RCA N° 000011 de 14 de agosto de 2008, modificada mediante resolución RCA N° 000022 de 16 de octubre de 2008.

El proceso liquidatorio de la ESE finalizó sin que se hubiese cancelado a la ejecutante la obligación reconocida mediante resolución RCA N° 000022 de 20 de octubre de 2008.

El 22 de octubre de 2014², la sociedad Icommerce presentó demanda ejecutiva ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y mediante auto del 26 de junio de 2018³ se libró mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria Popular SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Francisco de Paula Santander por la suma de \$122.099.454, con fundamento en la resolución N° 000022 de 16 de octubre de 2008 y se negó a su vez el mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la referida resolución.

Inconforme con esa decisión, el ejecutante promueve recurso de apelación⁴ contra el numeral 2° del auto en comento argumentando que si bien la jurisprudencia ha asimilado la liquidación de las entidades públicas como de fuerza mayor, circunstancia que genera la suspensión de intereses moratorios, la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentran en curso y la imposibilidad de instaurar nuevos procesos en contra de la entidad que está en liquidación, al culminar el proceso liquidatorio, sus efectos jurídicos también se dan por terminado, pues la fuerza mayor desaparece, y, consecuentemente, inicia la causación de intereses moratorios, se pueden presentar procesos ejecutivos, y los que estaban en trámite reanudan su curso normal.

2.- DECISION

2.1 Competencia

² Folio 98 del expediente

³ Folio 119 a 121 del expediente

⁴ Folios 123 a 131 del expediente

Radicado No.: 5001 33 33 001 2014 01303 00
Demandante: Icommerce SAS
Auto resuelve recurso de apelación

La sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 243 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 Asunto a resolver

Le corresponde a la sala determinar: ¿Si debe revocarse el numeral 2° del auto de fecha 26 de junio de 2018 por medio del cual se negó el mandamiento de pago en contra de la Nación -Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Fiduciaria Popular SA como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Francisco de Paula Santander en lo que respecta a los intereses moratorios que se llegaren a causar desde la ejecutoria de la Resolución RCA N° 000022 de 16 de octubre de 2008 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación?

El estudio del problema jurídico se abordará en los siguientes términos: i.- de la obligación estatal de reconocer y pagar intereses moratorios cuando incurre en mora en el cumplimiento de sus obligaciones; ii.- de los efectos jurídicos de la liquidación de las entidades estatales y iii.- caso en concreto

2.3 De la obligación estatal de reconocer y pagar intereses moratorios cuando incurre en mora en el cumplimiento de sus obligaciones

Sobre la obligación del Estado de reconocer y pagar intereses moratorios - entendidos como aquella suma que debe pagar el deudor como indemnización por los perjuicios que padece el acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación-, la Corte Constitucional ha señalado que al igual que los particulares deben pagar intereses moratorios cuando no pagan a tiempo los impuestos, el Estado también debe hacerlo frente a sus deudas⁵.

Al pronunciarse sobre la constitucionalidad del parágrafo del artículo 6 de la Ley 598 de 2000 según el cual "Para evitar la distorsión de precios por el incumplimiento de los pagos, las entidades del Estado, reconocerán un interés

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C - 188 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Radicado No.: 5001 33 33 001 2014 01303 00
Demandante: lcommerce SAS
Auto resuelve recurso de apelación

equivalente al DTF transcurrido 90 días de la fecha establecida para los pagos”,
la Corte Constitucional precisó que:

“En conclusión, encuentra la Corte que la norma parcialmente acusada, en cuanto establece un plazo de gracia de 90 días para que la administración empiece a reconocer intereses de mora, luego de vencido el plazo para el pago, viola el principio de responsabilidad contractual consagrado en el artículo 90 de la Carta y, por esa misma vía, los principios de justicia conmutativa, igualdad, respeto por los derechos adquiridos con justo título y buena fe, contenidos en los artículos 2°, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento Superior. Igualmente, la previsión demandada resulta contraria a los principios que desarrollan la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Carta”⁶

Recordó además la Corporación que no existe ninguna justificación para que el particular deba asumir de su peculio el detrimento patrimonial que le ocasiona el Estado por el incumplimiento de sus obligaciones:

“En virtud de lo dicho, y en estricto derecho, para la Corte no existe ningún principio de justicia material que justifique el que el contratista, por causa de la norma impugnada, deba asumir de su peculio el detrimento patrimonial que le ocasiona el Estado por el incumplimiento de sus obligaciones. Sin duda, reconocer a la administración un periodo de gracia en el pago de intereses moratorios, comporta un desconocimiento del carácter sinalagmático que ostenta el contrato estatal, lo cual redundará en perjuicio de los derechos del particular que colabora con la Administración en la realización de sus fines”⁷

En la sentencia C 965 de 2003, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, indicó la Corporación que:

“Sobre el punto, en algunos apartes de la Sentencia C-188 de 1999, sostuvo la Corte que el patrimonio de los particulares goza de una clara protección constitucional; razón por la cual, para efectos de los conflictos patrimoniales que se puedan suceder, el principio de igualdad y la equidad imponen que las dos partes reciban un mismo trato, de manera que si el Estado cobra a los particulares intereses bancarios y moratorios por el incumplimiento oportuno de sus obligaciones, también aquél debe asumir esas mismas cargas cuando no paga en tiempo. En este contexto, concluyó que cualquier interpretación en contrario genera una injustificada e inequitativa discriminación que favorece la ineficacia y falta de celeridad en la gestión pública, y además un enriquecimiento sin causa a favor del Estado y en perjuicio del particular, quien ve deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”

Conforme al anterior contexto jurisprudencial se concluye que el Estado al igual que los particulares está en la obligación de reconocer y pagar intereses cuando no cumple oportunamente las obligaciones a su cargo, pues una interpretación en contrario genera una injustificada e inequitativa discriminación en perjuicio del particular y un enriquecimiento sin causa a favor del Estado.

Acorde con lo anterior y a la luz del contenido del artículo 90 de la Carta Política, en las relaciones jurídicas emanadas de la celebración de negocios jurídicos con

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C - 892 de 2001, M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.
⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C - 892 de 2001, M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Radicado No.: 5001 33 33 001 2014 01303 00
Demandante: Icommerce SAS
Auto resuelve recurso de apelación

el Estado se debe garantizar en todo momento la correspondencia entre las prestaciones, de forma tal que si se presenta un incumplimiento dicha equivalencia se altera y se genera un daño que el administrado no tiene el deber jurídico de soportar, habilitándose los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para demandar la responsabilidad del Estado.⁸

En consecuencia, aunque la relación jurídica se haga con la administración y esta tenga a su cargo la protección de los intereses colectivos, ello no es óbice para sostener que no se produce el efecto normal y consustancial de toda obligación: si el deudor no se ajusta a lo debido, se produce incumplimiento; es decir, un comportamiento opuesto a lo pactado que deriva en una falta de ejecución o en una ejecución inexacta de las obligaciones. Por lo tanto, se trata de un comportamiento antijurídico, es decir contrario a derecho. Tratándose de relaciones negociales, el incumplimiento se concreta en una vulneración o desconocimiento de las cláusulas contractuales.⁹

2.4 de los efectos jurídicos de la liquidación de las entidades estatales

El decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, regula lo concerniente al régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, el cual en virtud de lo previsto en el artículo 1° le es aplicable entre otras, a las Empresas Sociales del Estado.

Establece la norma en comento en su artículo 2° que con la expedición del acto de liquidación procede la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación; para lo cual, los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado dichas medidas, a solicitud del liquidador, oficiarán a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transporte y Cámaras de Comercio, para que estos procedan a cancelar los correspondientes registros.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C – 892 de agosto 22 de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ TRIGO REPRESAS, Felix y LÓPEZ MESA, Marcelo. Tratado de la Responsabilidad Civil. El Derecho de Daños en la Actualidad: Teoría y Práctica. Tomo II. Buenos Aires, La Ley. 2008. Pág. 73

Radicado No.: 5001 33 33 001 2014 01303 00
Demandante: Icommerce SAS
Auto resuelve recurso de apelación

En el artículo 6° de la referida norma se impone al liquidador la obligación de dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.

Sobre el pago de las obligaciones, dispone el artículo 32 en su numeral 3° que las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.

Más allá de lo enunciado en el párrafo anterior, ni en el decreto ley 254 de 2000, ni en su modificatoria, Ley 1105 de 2005 se estipuló nada concerniente a la suspensión de intereses moratorios frente a las obligaciones a cargo de las entidades en liquidación que se encontrase en mora para su cumplimiento, sin embargo, por vía de jurisprudencia se ha entendido que la intervención forzosa y de liquidación de entidades estatales configura una causal legal de fuerza mayor que desvirtúa la aparente situación de mora.

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 10 de julio de 2014 proferida dentro del radicado N° 13001-23-31-000-2004-01258-01, con ponencia del Dr Marco Antonio Velilla Moreno señaló:

"...Ahora, en cuanto al tan alegado tema de los intereses moratorios, se reitera lo señalado por el a quo, pues es claro que los mismos no tienen vocación alguna de ser reclamados coercitivamente en tratándose de procesos de liquidación forzosa administrativa. Así, según ha admitido esta Corporación, el que una entidad sea objeto de dicho procedimiento configura una causal legal de fuerza mayor que desvirtúa la aparente situación de mora y al respecto, vale la pena recalcar lo señalado en Sentencia de 26 de julio de 2007, Sección Cuarta, Expediente No. 15002, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié en la que se corroboró el siguiente criterio:

"En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor. Por lo tanto, el no pago oportuno de una obligación debido a la situación de intervención, obedece a una causa legal de impedimento, que desvirtúa la situación aparente de mora u omisión. A partir de la toma de posesión para liquidar las obligaciones a plazo se hacen exigibles (artículo 117 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y como el deudor queda impedido para cumplir con el pago de las deudas a su cargo, la satisfacción de éstas sólo será posible cuando se agoten los trámites previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 2418 de 1999. Estos trámites no dependen de la voluntad del intervenido sino de la ley y bajo la dirección del funcionario liquidador designado, quien asume la calidad de administrador de los bienes de la entidad que debe cumplir su gestión dentro de los límites legales (artículo 295 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)..."

Radicado No.: 5001 33 33 001 2014 01303 00
 Demandante: Icommerce SAS
 Auto resuelve recurso de apelación

Implica lo anterior, que una vez superado el proceso de liquidación, desaparece la causal de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora u omisión y consecuentemente las partes quedan habilitadas para reclamar con cargo al Patrimonio Autónomo de Remanentes o ante la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad.

Así se infiere de la decisión adoptada por el Honorable Consejo de Estado el pasado 03 de agosto de 2020 dentro del proceso radicado N° 17001-23-33-000-2018-00502-01(63564); actor: Luis Eduardo Gómez Bastos y otros, demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social:

"...Tratándose del pago de obligaciones a cargo de entidades en liquidación, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que este se hará con cargo a la masa de liquidación y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. Así, en aplicación del principio de universalidad que rige los procesos de liquidación, no podría el demandante ejecutar de forma individual su crédito por fuera del proceso de liquidación del ISS. (...)

10.- En este sentido, en principio la presente ejecución no podría proponerse contra el Ministerio de Salud y Protección Social, en la medida en que el deudor del crédito era el ISS, al ser la entidad condenada mediante la sentencia que se pretende ejecutar en este proceso. Sin embargo, es claro que el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de la misma anualidad, estableció una regla especial en relación con el pago de las obligaciones derivadas de sentencias en contra del ISS y le asignó la calidad de deudor de estas obligaciones al Ministerio de Salud y Protección Social, sin ningún tipo de condicionamiento.

19.- Además de lo anterior, los demandantes solicitan que se les reconozcan los intereses moratorios causados sobre la condena desde el 1° de marzo de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sin embargo, no existe fundamento alguno para el reconocimiento de intereses desde esa fecha. Afirman los demandantes que presentaron solicitud de pago de la condena ante el Ministerio de Salud el 23 de marzo de 2018, pero esta circunstancia no se acreditó en debida forma, por lo que tampoco es procedente ordenar el pago de intereses desde esa fecha.

20.- Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 1608 del Código Civil¹⁰, solo se ordenará el pago de intereses comerciales moratorios a la tasa establecida por el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total de la obligación. (resaltado fuera de texto)

2.5 caso en concreto

¹⁰ El artículo 1608 dispone que el deudor está en mora: <<1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor>>

Radicado No.: 5001 33 33 001 2014 01303 00
Demandante: Icommerce SAS
Auto resuelve recurso de apelación

La Sociedad Icommerce SAS suscribió contrato de suministro N°172 de 06 de febrero de 2008 con la ESE Francisco de Paula Santander por la suma de \$144.979.410,00.

Mediante Decreto 810 de 14 de marzo de 2008 se dispuso por el Gobierno Nacional la supresión y liquidación de la ESE Francisco de Paula Santander, proceso dentro del cual el ejecutante oportunamente presentó reclamación por el saldo insoluto a su favor por la suma \$122.099.454 reconocido mediante resolución RAC N° 000022 de 16 de octubre de 2008 notificada al interesado el 20 de octubre de 2008.

A la fecha de finalización del proceso de la liquidación, el 11 de octubre de 2013 y constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Francisco de Paula Santander, la obligación a favor del ejecutante y reconocida por la entidad mediante la resolución RAC N° 000022 de 16 de octubre de 2008 no ha sido cancelada.

En virtud de lo anterior, el 22 de octubre de 2014, la sociedad Icommerce SAS presentó demanda ejecutiva contra la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria Popular SA como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Francisco de Paula Santander.

Mediante auto de 26 de junio de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por el capital reconocido mediante la RAC N° 000022 de 16 de octubre de 2008 y se negó a su vez, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios reclamados desde la fecha de ejecutoria de la resolución en comento.

Conforme al marco normativo y jurisprudencial transcrito, concluye la Sala que, con la finalización del proceso de liquidación de la ESE Francisco de Paula Santander, hecho ocurrido el pasado 11 de octubre de 2013, desapareció la causal de fuerza mayor que justificaba su omisión en el cumplimiento de la obligación insoluto contraída con la ejecutante en virtud del contrato de suministros N° 172 de 2008 y reconocida dentro del proceso liquidatorio mediante resolución RAC N° 000022 de 16 de octubre de 2008, por lo que en virtud de los principios de igualdad y equidad, se reanuda la causación de los intereses moratorios a partir del 12 de octubre de 2013, sin embargo y como y lo indicó el

Radicado No.: 5001 33 33 001 2014 01303 00
Demandante: Icommerce SAS
Auto resuelve recurso de apelación

máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la providencia de 03 de agosto de 2020, al no existir dentro del plenario prueba alguna de haberse presentado por el interesado requerimiento de constitución en mora o de haber exigido ante las ejecutadas el cumplimiento de la obligación aquí reclamada, el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir de la presentación de la demanda, esto es, 22 de octubre de 2014.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 1608 del Código Civil, solo se ordenará el pago de intereses moratorios a la tasa establecida por el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Bajo la óptica expuesta se revocará el numeral 2° de auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) por medio del cual se negaron los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el día siguiente de la ejecutoria de la resolución N° RCA N° 000022 de 16 de octubre de 2008 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación y en lugar se libraré mandamiento de pago a favor de la sociedad ICOMMERCE SAS y en contra de la NACION -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la FIDUCIARIA POPULAR SA en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Francisco de Paula Santander los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 22 de octubre de 2014, fecha en que se presentó la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. – Revocar el numeral segundo del auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) por medio del cual se negaron los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el día siguiente de la ejecutoria de la

Radicado No.: 5001 33 33 001 2014 01303 00
Demandante: Icommerce SAS
Auto resuelve recurso de apelación

resolución N° RCA N° 000022 de 16 de octubre de 2008 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación y en lugar se dispondrá:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad ICOMMERCE SAS y en contra de la NACION -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la FIDUCIARIA POPULAR SA en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Francisco de Paula Santander los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 22 de octubre de 2014, fecha en que se presentó la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

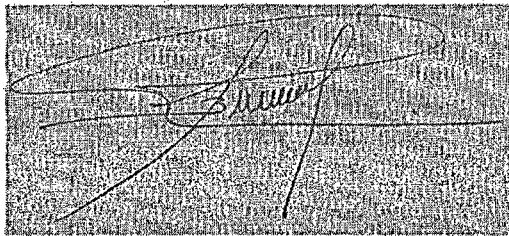
SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al despacho de origen para que se continúe con el trámite de instancia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(La anterior decisión fue discutida en sala ordinaria N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado